



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4006-2004-AA/TC
LIMA
NIMER ROBERTO MARROQUÍN
MOGROVEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nimer Roberto Marroquín Mogrovejo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 602, su fecha 20 de mayo de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2001, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y sus integrantes, con el objeto de que se declaren inaplicables el acuerdo del Pleno del CNM del 18 de setiembre de 2001, en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de vocal superior titular del Distrito Judicial de Arequipa, así como la Resolución N.º 218-2001-CNM, del 19 de setiembre de 2001, que deja sin efecto su nombramiento y cancela su título. Solicita se dejen sin efecto legal todos los actos administrativos derivados de dicho acuerdo y se ordene su reposición, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo. Expresa que en el año 1990, bajo la vigencia de la Constitución de 1979, que garantizaba su permanencia e inamovilidad en el cargo, fue nombrado vocal titular de la Corte Superior de Justicia de Puno; que en la entrevista personal no se le dio a conocer cargo doloso alguno, y que durante su trayectoria se ha desempeñado con absoluta independencia, idoneidad y probidad propias de la función jurisdiccional. Alega que, sin embargo, dicha situación no ha sido tomada en cuenta por el Consejo Nacional de la Magistratura, Colegiado que al emitir la decisión de no ratificación, lo ha hecho sin motivación alguna y sin respetar, entre otros, sus derechos al debido proceso, de defensa, a la permanencia e inamovilidad en el cargo y a la motivación de las resoluciones.

El Consejo Nacional de la Magistratura y la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestan la demanda alegando, de un lado, que no se ha vulnerado derecho alguno, pues el Consejo actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154º de la Constitución y, de otro, que en atención a lo dispuesto en el artículo 142º de la Carta Magna, las resoluciones que emita el Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación de jueces no son revisables en sede judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de marzo de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor se sometió al proceso de ratificación, lo que constituye una tácita aceptación de la forma y modo como se desarrolló el mismo; por tanto, sus efectos no pueden ser cuestionados.

La recurrida confirmó la apelada por estimar que el proceso de ratificación implica un voto de confianza y no una sanción, de modo que no se ha violado derecho alguno, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 1941-2002-AA/TC.

FUNDAMENTOS

Consideraciones Previas

1. Previamente a la dilucidación de la controversia de autos, el Tribunal Constitucional debe precisar que, conforme a los fundamentos N.º 6, 7 y 8 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, y que, hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.2º de la Constitución Política del Perú.

Análisis del Caso concreto

2. En el caso concreto, el recurrente cuestiona el acuerdo del Pleno del CNM en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de vocal superior titular del Distrito Judicial de Arequipa, así como la Resolución N.º 218-2001-CNM, del 19 de setiembre de 2001, que deja sin efecto su nombramiento y cancela su título. Solicita, por consiguiente, se dejen sin efecto legal todos los actos administrativos derivados de dicho acuerdo, y se ordene su reposición, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo. Manifiesta que en el año 1990, bajo la vigencia de la Constitución de 1979, que garantizaba su permanencia e inamovilidad en el cargo, fue nombrado vocal titular de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que en la entrevista personal no se le dio a conocer cargo alguno, y que durante su trayectoria se ha desempeñado con absoluta independencia, idoneidad y probidad, propias de la función jurisdiccional. Alega que, sin embargo, dicha situación no ha sido tomada en cuenta por el Consejo Nacional de la Magistratura, Colegiado que al emitir la decisión de no ratificación lo ha hecho sin motivación alguna y sin respetar, entre otros, sus derechos al debido proceso, de defensa, a la permanencia e inamovilidad en el cargo y a la motivación de las resoluciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que, con la decisión emitida, se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.
4. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria; esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.
5. Sin embargo, según la jurisprudencia de este propio Tribunal –por todas, la STC N.º 1941-2002-AA/TC– se estableció que no todo acto administrativo expedido al amparo de una potestad discrecional, siempre y en todos los casos, debe estar motivado, y es precisamente en dicha situación en la que se encuentra la institución de las ratificaciones judiciales, pues cuando fue introducida en la Constitución de 1993, fue prevista como un mecanismo que únicamente expresara el voto de confianza de la mayoría o la totalidad de miembros del CNM sobre la forma como se había ejercido la función jurisdiccional. De este modo, se dispuso que el establecimiento de un voto de confianza que se materializa a través de una decisión de conciencia por parte de los miembros del CNM, sobre la base de determinados criterios que no requieran ser motivados, no es una institución que se contraponga al Estado Constitucional de Derecho y los valores que ella persigue promover, pues en el derecho comparado existen instituciones como los jurados, que, pudiendo decidir sobre la libertad, la vida o el patrimonio de las personas, al momento de expresar su decisión, no expresan las razones que las justifican.
6. En tal sentido, si bien es cierto que con la emisión de la Resolución N.º 218-2001-CNM podría considerarse que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso –toda vez que dicha resolución carece de motivación alguna respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo de vocal titular de la Corte Superior de Justicia de Arequipa–, sin embargo, en el fundamento N.º 7 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.º 1, *supra*, este Tribunal ha anunciado que: “[...] en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De esta manera, se ha aplicado el *prospective overruling*, que consiste en un mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido, sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 218-2001-CNM fue emitida el 19 de setiembre de 2001, es decir, de manera previa a la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual la demanda de autos no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)